



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción



NO-0531

RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional con radicado interno No. 0570 de 01 de febrero de 2018, el intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo Protección y Ecológica DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (2) aves silvestres, las cuales fueron incautadas el 1 de febrero de 2018, en actividades de vigilancia y control, al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe No. 0031 de 02 de febrero de 2018, el cual establece:

"El día 01 de febrero de 2018, ingreso a la Corporación 2 especímenes de fauna silvestre de nombre común: (1) rosita (Sporophila minuta) y (1) meriño (Sporophila minuta), el cual fueron, como consta en el recibo de acta provisional n° 0019, en la cual se describe el espécimen, dando cumplimiento a la Ley 99/93 y el Decreto 2811/74.

Posteriormente se describen las características fenotípicas del espécimen rosita y el meriño: cuando adulto, mide unos 9 cm y pesa 8 g. El pico es cónico, grueso en la base y relativamente corto. Los machos son de color gris opaco en las partes dorsales, y color canela en las partes ventrales y la rabadilla. Puede haber algo de blanco en las alas. Las hembras son pardas pálidas, de coloración más diluida en el pecho y con tintes amarillentos en rabadilla y vientre. Habita sobre todo en campos abiertos, donde abundan los matorrales y pastos, y en sabanas; en tierras bajas de altas temperatura. También aparece en jardines, parques y campos de cultivo. Su alimentación es principalmente a base de semillas.

Los especímenes se valoraron en cuanto a su estado biológico y de salud, y mantuvieron su comportamiento y habito silvestre activo por lo que se procedió a la liberación el día 02 de febrero de 2018, a su hábitat natural, en la estación primatologica de Colosó con coordenadas E: 08860104 N: 01545882. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009, por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en el desarrollo de sus obligaciones contractuales.

Especie silvestre incautado

PRODUCTO	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	ACTA No.
Individuos vivos (2)	Rosita Meriño	Sporophila minuta	0019 de 01/02/2018

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0531

1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante oficio No. 200.02330 del 19 de marzo de 2019, se solicitó al jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, informar a esta Corporación el domicilio o lugar de residencia del señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, con el fin de poder iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante oficio No. S-2019-019482/SEPRO-GUPAE-29.25 del 21 de marzo de 2019 con radicado interno No. 1570 de 21 de marzo de 2019, el Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, informó que “(...) el día 20-03-2019, inmediatamente se recibió el comunicado, dispuso de personal para ubicar, verificar y tomar nuevamente la dirección del señor Garay, ubicando en su lugar de residencia en el Barrio Majagual – Urbanización Central en la Calle 31B No. 14B-36 (...)”.

Que, mediante Auto No. 1255 del 6 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente el 5 de diciembre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en una (01) rosita (*Sporophila minuta*) y un (1) meriño (*Sporophila minuta*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infraacción

Nº-0531

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

"CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en una (01) rosita (*Sporophila minuta*) y un (1) meriño (*Sporophila minuta*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie meriño (*Sporophila minuta*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: radicado interno No. 0570 del 1 de febrero de 2018, acta de recibo provisional, acta de liberación, informe No. 0031 de 2 de febrero de 2018, oficio No. 200.02330 del 19 de marzo de 2019, y oficio No. S-2019-0194827SEPRO-GUPAE-29.25 del 21 de marzo de 2019 con radicado interno No. 1570 del 21 de marzo de 2019, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 129 del 2 de mayo de 2019, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Ambiente

Nº - 0531

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0531**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1.9 JUN 2026

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1255 del 6 de septiembre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 00019 de 20 de diciembre de 2024, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 Distribución geográfica: Se distribuye por México desde las tierras semiáridas del suroeste (desde Nayarit y Jalisco) hacia el sur, a lo largo de toda la vertiente pacífica de toda América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá); y en el norte de Sudamérica desde Colombia hacia el este por Venezuela, Trinidad y Tobago, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y norte de Brasil (en la región de la desembocadura del río Amazonas). Su límite sur se encuentra en el noreste y extremo oeste de Brasil, este de Colombia y extremo norte de Ecuador.[1]

En el departamento de Sucre, se ha registrado su presencia en Tolú viejo, Santiago de Tolú, Ovejas, San Pedro, Coveñas, coloso (eBird, s.f.).

3.2 Ecología e importancia en el ecosistema: Esta especie contribuye al control de la vegetación herbácea, particularmente en zonas perturbadas o agrícolas, al alimentarse de semillas de pastos y hierbas. Además, su comportamiento alimenticio, donde dobla las espigas para alcanzar las semillas, puede influir en la dinámica de crecimiento de ciertas plantas. También es presa de aves rapaces y otros depredadores, lo que refuerza su papel en la cadena alimenticia.

3.3 Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

3.4 Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0531

1.9 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017)).

- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de meriño, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema, Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de meriño juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).
- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que Cleaveland et al. (2007), apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

4. CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Meriño: (*Sporophila minuta*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

5. DESCARGOS:

La Corporación Autónoma Regional de Sucre, mediante el radicado interno 054 02 del 04 de octubre de 2023, envió al señor **FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.534.878 una citación para notificación. Dicha comunicación fue respondida por el señor Garay a través del radicado interno 8481 del 02 de noviembre de 2023. Posteriormente, la Corporación remitió los documentos solicitados por vía electrónica. Sin embargo, el señor Francisco garay Mercado no presentó los descargos dentro de los plazos establecidos.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0031 del 03 de febrero de 2018 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor, se calculó basado en las siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(A \cdot D) \cdot (1 + A) \cdot C_a] \cdot C_s$$

Donde:

- | | | | |
|----|---|------------------|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| D: | Factor de temporalidad | C _a : | Costos asociados |
| L: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | C _s : | Capacidad socioeconómica del infractor. |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P). (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40
Media	0.45
Alta	0.50

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁). (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

y₁: Ingresos directos \$ 0

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

A: Valor de ingresos directos (Valor justificado explícitamente)
P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92 534 878 por el hecho ilícito no recibió del forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario

Costos Evitados (y₂). (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C * (1 - T)$$

C: Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

\$ 0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE no existen legalmente constituido zoo criaderos de la especie *Sporophila minuta*. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello

Ahorros de Retraso (y₃). (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hace.)

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Nº - 0531

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.9 JUN 2026

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	\$0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

7. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	01-02-2018
Fecha final:	01-02-2018
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	
1.00	
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

8. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron afectación	Bienes de Protección	B1	B2	B3	B4	B5
		aves				
A1: Pesca comercial y caza	X					
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación: La caza y el uso de las aves tienen impactos significativos en sus poblaciones y en los ecosistemas en los que habitan. Estas actividades, realizadas de manera no sostenible, pueden reducir drásticamente el número de individuos, afectando la biodiversidad y las funciones ecológicas que desempeñan los mismos. Las prácticas asociadas al uso y caza de aves, como la captura, el comercio y la transformación de sus habitats, pueden incrementar la fragmentación de los ecosistemas y la pérdida de conectividad entre poblaciones.						

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0531

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Priorización de acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

9. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		
Justificación: el señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.534.878, tenía en su posesión (02) individuos de <i>Sporophila minuta</i> conocida comúnmente como meriño. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.		
Justificación: La caza y tenencia ilegal de <i>Sporophila minuta</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)		

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

Nº-0531

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.			
Justificación: Según la valoración del animal, se trata de un meriño en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos			
reconocidos por sus características: partes inferiores rojizas y hembras por su tono beige uniforme. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)			
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			
Justificación: Las hembras de esta especie puede producir 2-3 huevos cada año en el periodo de abril-septiembre (Rising, JD y A. Jaramillo (2020) con un tiempo de incubación corto de 12 a 14 días, por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.			
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.			
Justificación: Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.			
IMPORTANCIA (I): I = (3·I) + (2·EX) + PE			
RV + MC			
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		irrelevante	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
I: Valor monetario de la Importancia de afectación			
I = (22.06 × SMMLV) × I			
Importancia de la afectación:			
		8	

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0531

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Probabilidad de ocurrencia	de	0.6
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o \times m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	12	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$172.068.000	

10. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema y por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio, causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor.			x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

Nº-0531

1.9 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,0

11. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

12. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El Infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	
B	0.01	X
C	0.02 0.03 0.04	
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje ni nivel.	0.01	

13. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0531

1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$172.068.000

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO	\$1.720.680
MULTA	



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Ambiente
Nº-0531

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, del cargo formulado en el Auto No. 1255 del 6 de septiembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 00019 de 20 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.720.680), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, en la dirección calle 31B No. 14B-26 barrio Majagual del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 129 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Ambiente

Nº-0531

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

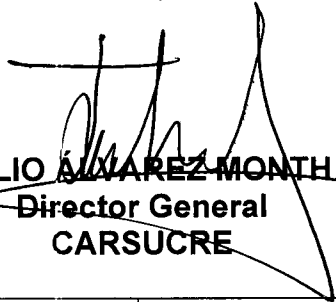
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor FRANCISCO JAVIER GARAY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.878, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			